



Impuestos

NUEVO

COMPLEMENTO DE

CARTA PORTE

(2° PARTE)

C.P.C. y M.I. Oscar Castillo García

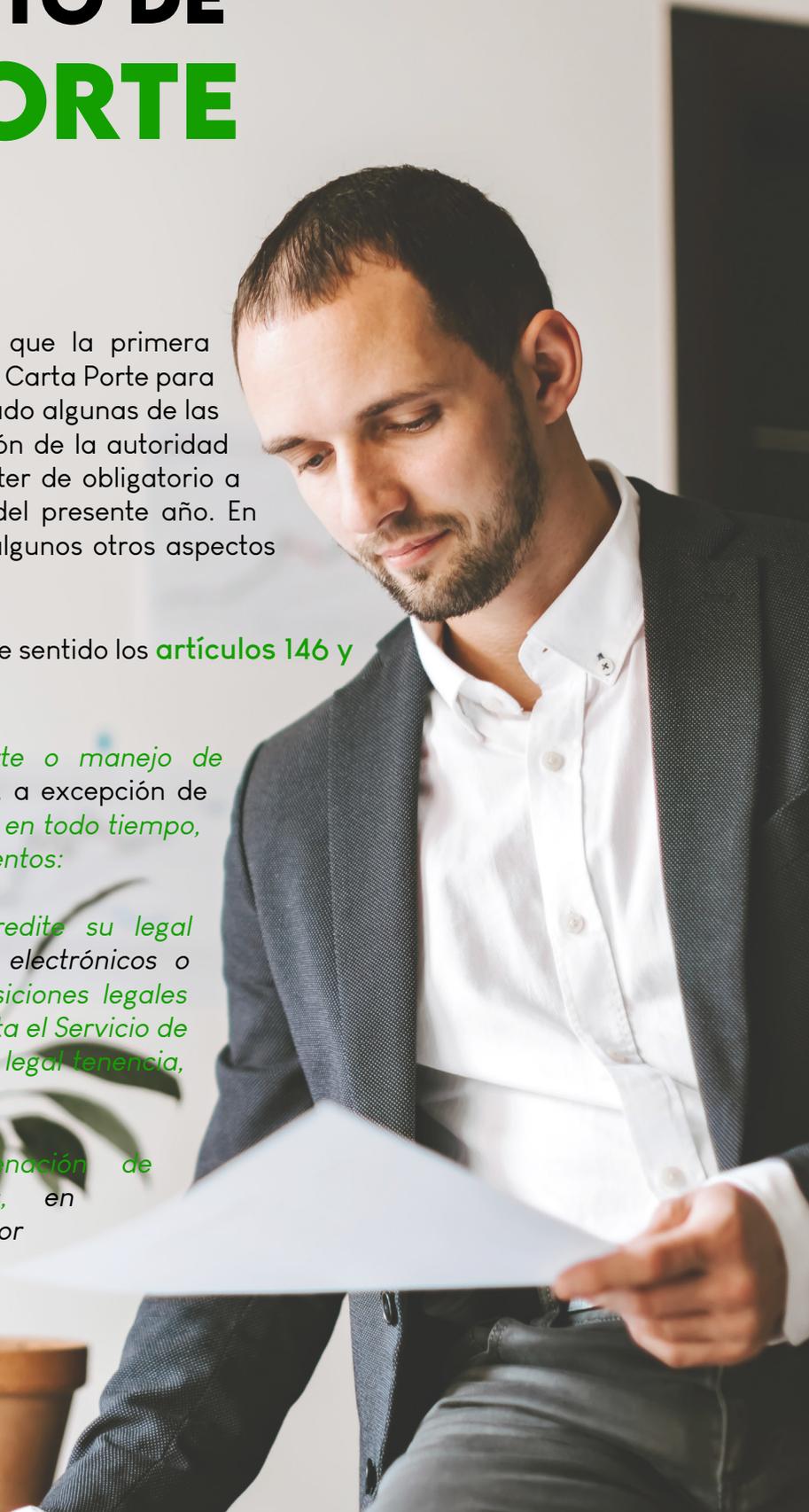
Estimado y distinguido lector, espero que la primera entrega sobre el nuevo complemento de Carta Porte para el transporte de mercancías haya disipado algunas de las dudas que se tienen con esta disposición de la autoridad fiscal, que deberá cumplirse con carácter de obligatorio a partir del próximo 30 de septiembre del presente año. En esta segunda parte haré referencia a algunos otros aspectos relacionados con esta disposición fiscal.

Comenzamos con lo que disponen en ese sentido los **artículos 146 y 147 de la Ley Aduanera:**

Artículo 146. *La tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, a excepción de las de uso personal, deberá ampararse en todo tiempo, con cualquiera de los siguientes documentos:*

I. Documentación aduanera que acredite su legal importación, o bien, los documentos electrónicos o digitales, que de acuerdo a las disposiciones legales aplicables y las reglas que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, acrediten su legal tenencia, transporte o manejo.

Tratándose de la enajenación de vehículos importados, en definitiva, el importador deberá entregar el pedimento de importación al



adquirente. En enajenaciones posteriores, el adquirente deberá exigir dicho pedimento y conservarlo para acreditar la legal estancia del vehículo en el país.

II. Nota de venta expedida por autoridad fiscal federal o institución autorizada por ésta, o la documentación que acredite la entrega de las mercancías por parte de la Secretaría.

Las empresas porteadoras legalmente autorizadas, cuando transporten las mercancías de procedencia extranjera fuera de la franja o región fronteriza, podrán comprobar la legal tenencia de las mismas con la carta de porte y los documentos que establezca mediante reglas el Servicio de Administración Tributaria.

Oscar Castillo García, Doctor en Administración, Maestro en Impuestos, expresidente del Colegio de Contadores Públicos del Sur de Veracruz, Contador Público Certificado por el IMCP, Contador Independiente, Catedrático Investigador. oscastillo@live.com.mx

Artículo 147. *Las mercancías nacionales que sean transportadas dentro de la franja o región fronteriza del país, deberán ampararse en la forma siguiente:*

I. Las de exportación prohibida o restringida que sean conducidas hacia los litorales o fronteras, con los pedidos, comprobante fiscal digital, contratos y otros documentos comerciales que acrediten que serán destinadas a dichas zonas, o con los permisos de exportación correspondientes.

II. Las confundibles con las extranjeras que sean transportadas hacia el interior del país, con las marcas registradas en México que ostenten o con el comprobante fiscal digital correspondiente.

El origen de los artículos agropecuarios producidos en las zonas a que se refiere este precepto podrá acreditarse con las constancias del comisariado ejidal, del representante de los colonos o comuneros, de la asociación agrícola o ganadera a que pertenezca el pequeño propietario o de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación en cualquiera de los casos anteriores, cuando las autoridades aduaneras lo requieran, sin que la documentación tenga que acompañar a las mercancías.



Según se observa en los **artículos 146 y 147 de la Ley Aduanera**, el transporte de mercancías deberá estar amparado por el comprobante fiscal correspondiente; el comprobante facilitaría lo siguiente:

1. Control para evitar la informalidad y tener la legalidad de la transportación de la mercancía.

2. En la revisión de la autoridad (Guardia Nacional), solicitará la carta porte y la factura correspondiente de la mercancía que se transporta.

3. La carta porte se deberá emitir hasta que esté debidamente realizada la carga para saber el total del contenido de lo que se va a transportar, el cual deberá coincidir siempre con los documentos que los amparan.

4. El transportista no podrá salir a ruta en tanto no tenga el CFDI respectivo.

La emisión del CFDI podrá ser emitido por las personas siguientes:

1. Por el dueño de la mercancía, cuando la transporte por sus propios medios; será el CFDI tipo traslado; se adjuntará el complemento de carta porte (informa ubicación de origen, puntos intermedios y destinos, propietarios, arrendatarios, operadores y datos del autotransporte) y se lo proporciona al chofer de la unidad, ya que puede ser solicitado para revisar la mercancía en cualquier momento.

2. Por el intermediario, cuando la mercancía no sea transportada por el propietario; será CFDI tipo ingreso.

3. Por agentes logísticos y/o transportistas, cuando se soliciten los servicios de transporte y trámite a un tercero; se deberá emitir un CFDI de tipo traslado, junto con la carta porte (informa ubicación de origen, puntos intermedios y destinos, propietarios, arrendatarios, operadores y datos del autotransporte).

Según como se transporten mercancías, se emitirá el CFDI de traslado o de ingreso.

Adicionalmente a las disposiciones de las leyes y códigos mencionados, se deberán atender las disposiciones de las reglas que emiten las autoridades fiscales en materia de impuestos, productos, aprovechamientos, así como disposiciones generales; en este caso, la Resolución Miscelánea 2021, referente al tema del CFDI y complemento de carta porte se establece en la regla 2.7.1.9 lo siguiente:

CFDI que podrá acompañar el transporte de mercancías

2.7.1.9. Para los efectos del artículo 29, penúltimo párrafo del CFF, los propietarios de mercancías nacionales que formen parte de sus activos, podrán acreditar el transporte de dichas mercancías

cuando se trasladen por vía terrestre de carga que circule por carreteras federales o por vía férrea, marítima, aérea o fluvial, únicamente mediante el archivo digital de un CFDI de tipo traslado expedido por ellos mismos o su representación impresa, al que deberán incorporar el complemento "Carta Porte", que para tales efectos se publique en el Portal del SAT. En dicho CFDI deberán consignar como valor: cero, como clave en el RFC: la genérica a que se refiere la regla 2.7.1.26., para operaciones con el público en general y que en el campo descripción se especifique el objeto de la transportación de las mercancías.

30% 25%



En los supuestos en los que el traslado de las mercancías se realice a través de un intermediario o bien de un agente de transporte, y sea quien realice el transporte de las mercancías, será éste quien deberá expedir el CFDI a que se refiere el párrafo anterior y usar este o su representación impresa para acreditar el transporte de las mercancías.

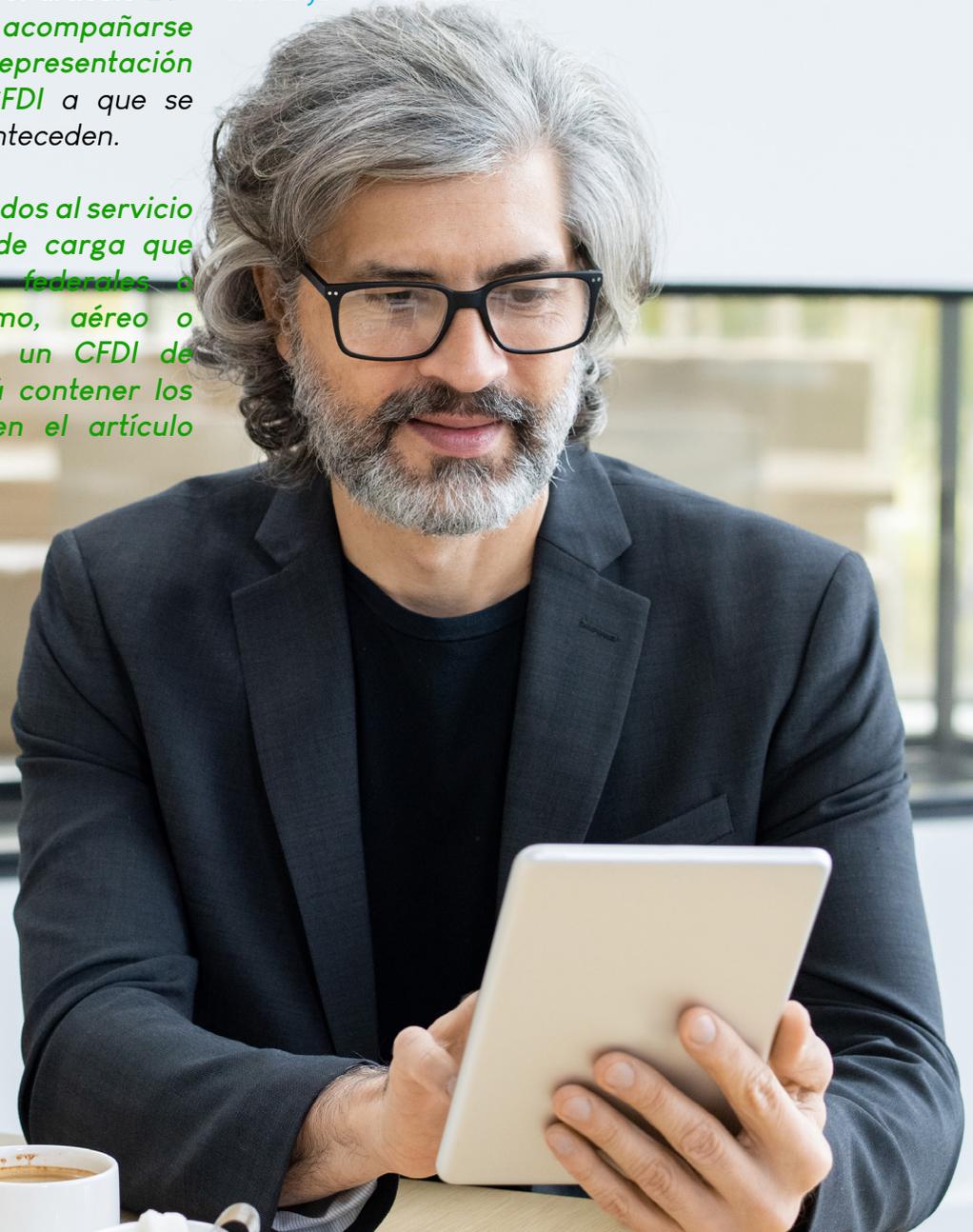
En los casos señalados en los párrafos anteriores, **tratándose del transporte de mercancías de importación que correspondan a adquisiciones provenientes de ventas de primera mano**, cuando estas sean sujetas a enajenación, el CFDI que se expida por esta adicionalmente deberá contener los requisitos a que se refiere el artículo 29-A, fracción VIII del CFF, **y acompañarse en archivo electrónico o representación impresa, junto con el CFDI** a que se refieren los párrafos que anteceden.

Los contribuyentes dedicados al servicio de transporte terrestre de carga que circulen por carreteras federales, o por vía férrea, marítimo, aéreo o fluvial, deberán expedir un CFDI de tipo ingresos que deberá contener los requisitos establecidos en el artículo

29-A del CFF, el cual ampare la prestación de este tipo de servicio y al que **deberán incorporar el complemento "Carta Porte"**, que para tales efectos se publique en el Portal del SAT, mismo que únicamente servirá para acreditar el transporte de mercancías.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, **no releva al transportista de la obligación de acompañar las mercancías que se transporten con la documentación que acredite su legal tenencia, según se trate de mercancías de procedencia extranjera o nacional.**

Tratándose de los sujetos a que se refiere la regla 2.6.1.2., adicionalmente **deberán incorporar el complemento Hidrocarburos y Petrolíferos** referido en la regla 2.7.1.45.



En ningún caso se podrá amparar el transporte de las mercancías señaladas en la regla 2.6.1.1., sin que se acompañe la representación impresa o los archivos digitales de alguno de los CFDI y sus complementos señalados en la presente regla.

CFF 29, 29-A, Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares 74, RMF 2021 2.6.1.1., 2.6.1.2., 2.7.1.26., 2.7.1.45.

De ahí la importancia de que se considere quién deberá expedir el CFDI correspondiente.

Entre las ventajas de emitir la carta porte, están las siguientes:

1. Poder identificar las mercancías que se transportan y la ruta que siguen las mismas.

2. Saber el origen y destino de las mercancías para cuando se realicen

las verificaciones aleatorias permita minimizar los riesgos de traslado.

3. Dar mayor seguridad al traslado garantizando el tránsito de las mercancías.

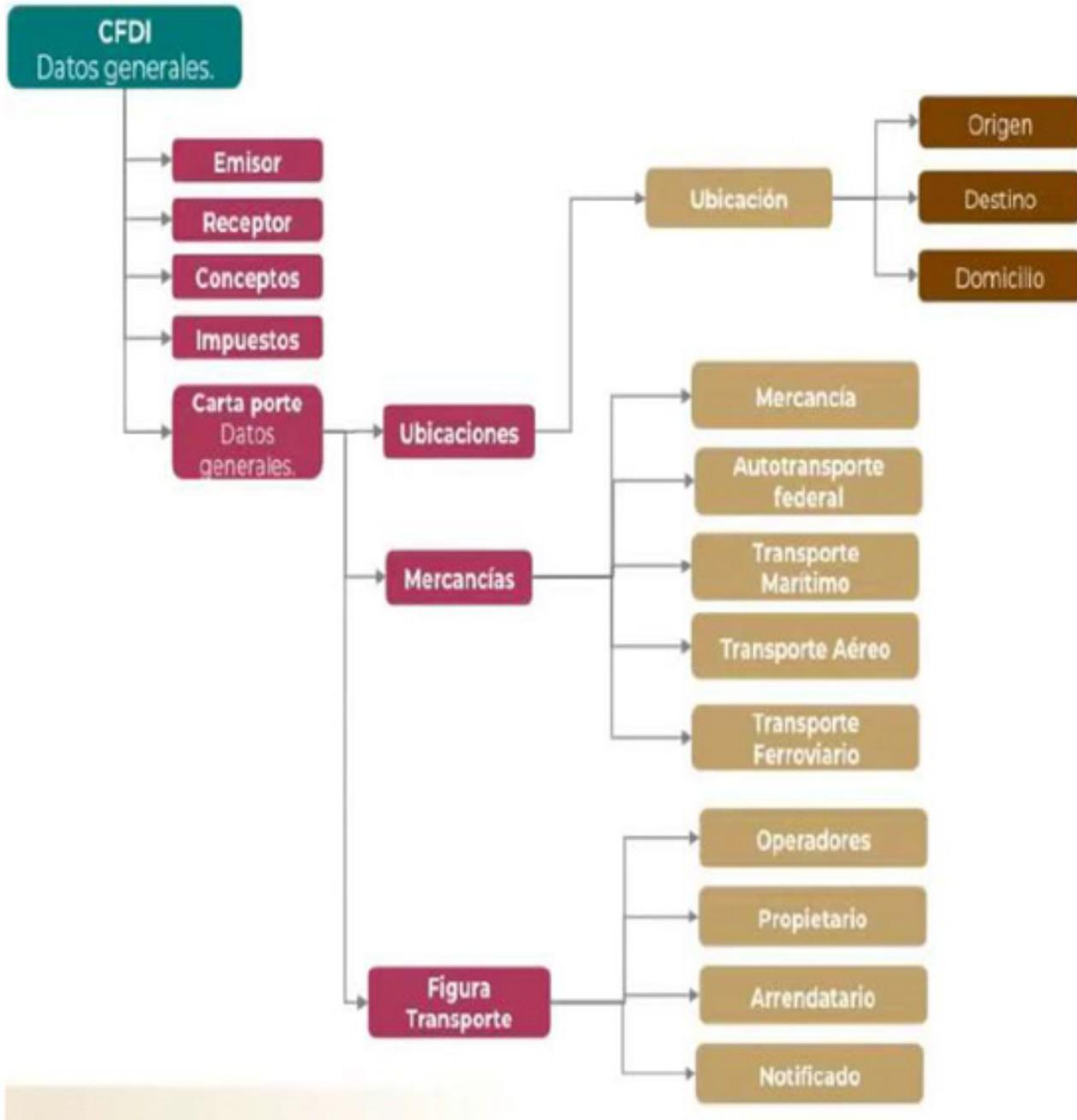
4. Verificar las operaciones que llevan a cabo las personas que participan en el traslado de mercancías.

5. Solicitar la vigilancia del transporte en las vías por las cuales transitan las unidades que transportan las mercancías.

6. Impulsar el comercio formal, para combatir la informalidad y el contrabando.



EL SAT DISPONE LA INFORMACIÓN QUE DEBE INCLUIR EL CFDI:



Utilizar el procedimiento del complemento de carta porte, tiene una carga administrativa adicional; por tanto, el transportista debe cumplir el requisito de estar dado de alta en el SAT, así como contar con la autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y por supuesto, tener los seguros correspondientes de las unidades de transporte que posea.

Un CFDI que se elabore incorrectamente con Complemento Carta Porte, no se deberá corregir, se recomienda **cancelarlo y emitir uno nuevo con el Tipo de relación 04**, sustitución de los CFDI previos.

El Código Fiscal de la Federación impone infracciones a los contribuyentes que no cumplan con las disposiciones establecidas, y el caso de la carta porte no es la excepción, conforme a los artículos 83 y 84, que señalan lo siguiente:

Artículo 83 C.F.F.- *Son infracciones relacionadas con la obligación de llevar contabilidad, siempre que sean descubiertas en el ejercicio de las facultades de comprobación o de las facultades previstas en el artículo 22 de este Código, las siguientes:*

VII. No expedir, no entregar o no poner a disposición de los clientes los comprobantes fiscales digitales

por Internet de sus actividades cuando las disposiciones fiscales lo establezcan, o expedirlos sin que cumplan los requisitos señalados en este Código, en su Reglamento o en las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria; no entregar o no poner a disposición la representación impresa de dichos comprobantes, cuando ésta le sea solicitada por sus clientes, así como no expedir los comprobantes fiscales digitales por Internet que amparen las operaciones realizadas con el público en general, o bien, no ponerlos a disposición de las autoridades fiscales cuando éstas los requieran.

XII. No expedir o acompañar la documentación que ampare mercancías en transporte en territorio nacional.

Artículo 84 C.F.F. A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de llevar contabilidad a que se refiere el **Artículo 83**, se impondrán las siguientes sanciones:

IV. Para el supuesto de la **fracción VII**, las siguientes, según corresponda:

a) **De \$17,020.00 a \$97,330.00.** En caso de reincidencia, las autoridades fiscales podrán, adicionalmente, clausurar preventivamente el establecimiento del contribuyente por un plazo de tres a quince días; para determinar dicho plazo, se tomará en consideración lo previsto por el artículo 75 de este Código.

XI. **De \$760.00 a \$14,710.00**, a la comprendida en la **fracción XII**.



En los mismos términos, los artículos 184 y 105 de la Ley Aduanera disponen lo siguiente:

ARTÍCULO 184. *Cometen las infracciones relacionadas con las obligaciones de transmitir y presentar, información y documentación, así como declaraciones, quienes:*

I. Omitan transmitir o presentar a las autoridades aduaneras en documento electrónico o digital, o en cualquier otro dispositivo tecnológico o medio electrónico que se establezca o lo hagan en forma extemporánea, la información que ampare las mercancías que introducen o extraen del territorio nacional sujetas a un régimen aduanero, que transporten o que almacenen, entre otros, los datos, pedimentos, avisos, anexos, declaraciones, acuses, autorizaciones, a que se refieren los artículos 36 y 36-A de esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, en los casos en que la Ley imponga tales obligaciones.

II. Omitan presentar los documentos o informes requeridos por las autoridades aduaneras dentro del plazo señalado en el requerimiento

o por esta Ley.

III. Transmitan o presenten los informes o documentos a que se refieren las dos fracciones anteriores, con datos inexactos o falsos u omitiendo algún dato.

ARTÍCULO 185. *Se aplicarán las siguientes multas a quienes cometan las infracciones relacionadas con las obligaciones de presentar documentación y declaraciones, así como de transmisión electrónica de la información, previstas en el artículo 184 de esta Ley:*

I. Multa de \$3,730.00 a \$5,590.00, en caso de omisión a las mencionadas en las fracciones I y II. Las multas se reducirán al 50% cuando la presentación sea extemporánea.

Por su parte, el décimo primero transitorio de la primera RMRMF establece lo siguiente:

Para los efectos de las reglas 2.7.1.8. y 2.7.1.9., y el artículo Trigésimo Sexto Transitorio de la RMF 2021, el complemento "Carta Porte" entrará en vigor a partir del 1 de junio de 2021. Durante los 120 días naturales,

siguientes al inicio de la vigencia del complemento a que se refiere el párrafo anterior, los contribuyentes señalados en la regla 2.7.1.9. podrán optar por expedir el CFDI sin incorporar el complemento "Carta Porte", al finalizar dicho periodo el uso del complemento "Carta Porte" será obligatorio para los citados contribuyentes a partir del 30 de septiembre del 2021.



DIFERENCIAS ENTRE EL CFDI TIPO INGRESO Y EL CFDI TIPO TRASLADO

CFDI Ingreso con Complemento Carta Porte	CFDI Traslado con Complemento Carta Porte
MetodoPago = PPD o PUE.	MetodoPago = No existe el atributo.
TipoDeComprobante = I.	TipoDeComprobante = T.
Total = Valor Total del servicio por el traslado de mercancías.	Total = 0
Moneda = Puede contener valor del catálogo c_Moneda.	Moneda = XXX
Subtotal = Subtotal del servicio por el traslado de mercancías.	Subtotal = 0
FormaPago = Puede contener valor del catálogo c_FormaPago.	FormaPago = No existe el atributo.

CFDI Ingreso con Complemento Carta Porte	CFDI Traslado con Complemento Carta Porte
Sección Partidas	
Importe = Valor del servicio por transportación.	Importe = 0.00
ValorUnitario = Valor unitario del servicio por transportación.	ValorUnitario = 0.00
Descripción = Descripción del servicio de transportación.	Descripción = Descripción de la mercancía a transportar.
Impuestos = Desglose de impuestos IVA y Ret IVA	Impuestos = No desglosa impuestos / No aplicable

Referencias

- Miscelánea Fiscal 2021.
 - Ley Aduanera 2020.
 - Código Fiscal de la Federación 2021.
- Primera resolución de la Miscelánea Fiscal 2021.